

13/02/17
Tere



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible

Barranquilla,



Señor **15 FEB 2017**
FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ
Carrera 41 No. 51-27
Barranquilla DEIP

5-000572

Ref. Auto N° 00000163 de 2017

Sírvase comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, éste se surtirá por aviso.

Atentamente,

JULIETTE SLEMAN CHAMS
Asesora de Dirección (C)

Japán

Elaborado Amilkar Choles, Contratista
Vo Bo: Odair Mejía, Profesional Universitario
Revisó: Lilliana Zapata, Gerente de Gestión Ambiental



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000163 DE 2017

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ”

La Suscrita Asesora de Dirección (C), de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0006 del 19 de abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 00270 de 2016, aclarada por la Resolución N°287 de 2016, expedida por esta Entidad, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1075 de 2015, Resolución 909 de 2008, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No. 004637 de junio 10 de 2010, el señor Francisco Javier Fernández solicitó un permiso de aprovechamiento forestal único en el predio denominado Niña Pame.

Que mediante auto No. 00613 de Julio 2 de 2010, la Corporación admite la solicitud y ordena una visita de inspección técnica al señor Francisco Javier Fernández.

Que mediante memorando GP 003064 de Agosto de 2010, la Gerencia de Planeación de esta Corporación responde solicitud al respecto del cambio del uso de suelo para la construcción de estanques con fines de producción de tilapias en sentido positivo en la Finca Niña Pame, en el Corregimiento de Aguada de Pablo, Repelón, Atlántico.

Que mediante Informe Técnico No. 000612 de 2010 se viabiliza y se determinar la compensación forestal por aprovechamiento único forestal.

Que mediante Resolución No. 00000793 de Septiembre de 2010, la Corporación otorga una autorización para aprovechamiento forestal único al señor Francisco Javier Fernández y se imponen unas obligaciones.

Que mediante Auto No. 000488 de 2014, La Corporación le hace unos requerimientos al señor FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ.

La Gerencia de Gestión Ambiental de la C.R.A., en virtud de las funciones de Manejo, Control y Protección de los Recursos Naturales del Departamento del Atlántico, realizó visita de seguimiento ambiental al lugar objeto de aprovechamiento forestal en cabeza del señor FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ, a fin de verificar las condiciones actuales de la zona y determinar si medió o no cumplimiento de las obligaciones requeridas bajo la égida del Auto No. 0000488 de 2014.

Que con ocasión de dicha visita se profirió el Informe Técnico No. 0001119 de Noviembre de 2016, en el cual se registran las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
Resolución N° 00000793 de septiembre 14 de 2010	En virtud del aprovechamiento forestal concedido y teniendo en cuenta la intervención de la capa vegetal del suelo por el cambio de uso, las especies, que en su mayoría fueron plantadas para uso comercial, y el DAP de los árboles a intervenir el señor Francisco Javier Fernández debe realizar una compensación de 1 a 7, es decir, por los 162 individuos a afectar, se deben plantar 1143 árboles con las características y mediante las actividades y condiciones descritas a continuación:		X	El número de árboles observados en la visita técnica de enero 24 de 2014 no corresponde a los requeridos en la Resolución N° 00000793 de 2010 como medida de compensación. Se evidencia que, de los 550 árboles de Mango exigidos, solo se habían plantado 50, así mismo, de los 584 individuos de

J. J. J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000163

DE 2017

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ"

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
	<ul style="list-style-type: none"> - Mango: 250 individuos a sembrar en el Corregimiento La Aguada de Pablo. - Neem: 250 individuos a sembrar en el Corregimiento La Aguada de Pablo. - Mango: 300 individuos a sembrar en el Corregimiento de La Peña. - Neem: 334 individuos a sembrar en el Corregimiento de La Peña. 			Neem requeridos, solo se habían plantado 10.
	Los árboles serán sembrados en los corregimientos de La Aguada de Pablo y La Peña, en el Municipio de Sabanalarga, priorizando sitios públicos como correjeduría, escuelas, colegios, puestos de salud, canchas deportivas y calles.		X	En el concepto técnico N° 0000124 de febrero 29 de 2014, se recomienda que los árboles requeridos como medida de compensación sean plantados en sitios públicos, pues estos habían sido plantados únicamente dentro del predio Niña Pame.
	Los árboles a sembrar en los centros poblados, como medida compensatoria, deben tener características especiales de ornato tales como son: las raíces no ocasionen daño a las avenidas y/o calles, sistemas de acueducto y alcantarillado y su copa no ocasione daño al sistema eléctrico.		X	No se evidenció siembra de árboles de la especie Mango y Neem en los centros poblados.
	Los árboles a sembrar como compensación deben tener una altura mínima de 1.20 (un metro con veinte centímetros) para frutales y 0,6 para Neem, fitosanitariamente sanos, con buen desarrollo acorde con la edad y con la obligación de hacerle mantenimiento durante los primeros dos (2) años después de establecidos.		X	Los individuos sembrados presentaban buenas condiciones fitosanitarias. Los árboles de la especie Mango registraban alturas de 6 metros de longitud, con DAP de entre 15 y 20 cm. Los árboles de la especie Neem presentaban DAP mayores a los 10 cm. Sin embargo, los árboles de Mango fueron sembrados en fechas anteriores a las de la resolución N° 793 de 2010, en consecuencia, no se consideran como medida de compensación.

Japat

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000163 DE 2017

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ”

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
	Suministrar a los árboles el riego necesario, la fertilización y el control de plagas que garanticen un prendimiento mayor al 90% del total de los árboles sembrados al momento de la entrega a la comunidad, con acompañamiento de la CRA, al cabo de dos años.		X	A la fecha, no se ha hecho entrega de la medida de compensación a esta Autoridad.
	En el momento de la siembra de los árboles se debe prever no obstaculizar la visibilidad del peatón, conductores de vehículos de cualquier índole, señales de tránsito y publicidad exterior dispuesta para el bien común, cuando la actividad se desarrolle en los centros poblados.		X	No se evidenció siembra de árboles de la especie Mango y Neem en los centros poblados.
	El señor Francisco Javier Fernández debe notificar a la CRA el inicio de las labores de compensación para realizar el seguimiento de las mismas.		X	Esta Autoridad no ha recibido notificación de inicio de labores de compensación o cumplimiento de la misma.
	En un término de tres meses (3 meses) a partir de la ejecutoria del Auto N° 000488 de 2014, el señor Francisco Javier Fernández debe demostrar la siembra de 1134 individuos correspondientes al cumplimiento de la resolución N° 793 de 2010.		X	No se ha evidenciado ningún pronunciamiento por parte del señor Francisco Javier Fernández, concerniente a la entrega del 100% de la medida de compensación forestal requerida por la resolución N° 793 de 2010.
Auto N° 000488 de Julio 28 de 2014	<p>Deberá realizarse la siembra teniendo en cuenta las siguientes condiciones y las demás que contempla el artículo segundo de la resolución 793 de 2010:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Mango: 250 individuos a sembrar en el Corregimiento La Aguada de Pablo. - Neem: 250 individuos a sembrar en el Corregimiento La Aguada de Pablo. - Mango: 300 individuos a sembrar en el Corregimiento de La Peña. - Neem: 334 individuos a sembrar en el Corregimiento de La Peña. <p>Para un total de 1134 árboles.</p>		X	El número de árboles observados en la visita técnica de enero 24 de 2014 no corresponde a los requeridos en la Resolución N° 00000793 de 2010 como medida de compensación. Se evidencia que, de los 550 árboles de Mango exigidos, solo se habían plantado 50, así mismo, de los 584 individuos de Neem requeridos, solo se habían plantado 10.

1/2014

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000163

DE 2017

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ”

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
	Deberán ser sembrados en los corregimientos de La Aguada de Pablo y La Peña, del Municipio de Sabanalarga priorizando los sitios públicos como escuelas, colegios, puestos de salud, canchas deportivas y calles.		X	En el concepto técnico N° 0000124 de febrero 29 de 2014, se recomienda que los árboles requeridos como medida de compensación sean plantados en sitios públicos, pues estos habían sido plantados únicamente dentro del predio Niña Pame.
	Una vez realizado el establecimiento de los individuos arbóreos (Mango y Neem), el señor Francisco Fernández deberá garantizar el mantenimiento de estos por el término de dos años, incluyendo reposición de árboles.		X	A la fecha, no se ha hecho entrega de la medida de compensación a esta Autoridad.
	Deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A sobre el cumplimiento del establecimiento de los árboles faltantes, para hacerle el respectivo seguimiento.		X	Esta Autoridad no ha recibido notificación de inicio de labores de compensación o cumplimiento de la misma.

(...) **CONCLUSIONES:** una vez revisado los antecedentes del expediente N° 1704-108, verificadas las observaciones plasmadas en los conceptos técnicos elaborados a partir de las visitas al predio denominado Niña Pame, y conforme a lo estipulado en el artículo 2 de la Resolución N° 973 de septiembre de 2010, Auto N° 000488 de Julio 28 de 2014, se concluye lo siguiente:

El señor Francisco Javier Fernández realizó el aprovechamiento forestal de 162 individuos que le fueron autorizados a través de la Resolución N° 973 de septiembre de 2010 en el predio denominado Niña Pame, del municipio de Sabanalarga.

Mediante concepto técnico N° 0000124 del 19 de 2014 se concluyó que se habían realizado unas siembras parciales en cumplimiento de las obligaciones impuestas al titular del permiso, sin embargo, dichos individuos no cumplen con las especificaciones técnicas, conforme se estipuló en la resolución N° 973 de 2010.

En virtud de lo anterior, el concepto en mención concluyo que el señor Francisco Javier Fernández no había dado cumplimiento con las obligaciones impuestas en Resolución N° 973 de septiembre de 2010.

Mediante Auto N° 000488 de Julio 28 de 2014, esta Corporación procedió a requerir al señor Francisco Javier Fernández para que en un término de tres meses (3 meses) demostrara la siembra de los mil ciento treinta y cuatro (1134) individuos solicitados a través de la resolución N° 793 de 2010.

Juana

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000163 DE 2017

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ"

Una vez revisado el expediente 1704 – 108, se concluye que a la fecha, el señor Francisco Javier Fernández no ha enviado a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. ningún comunicado que verifique el cumplimiento de la medida de compensación forestal, obligación adquirida al otorgársele la autorización de aprovechamiento forestal único mediante Resolución N° 00000793 de septiembre 14 de 2010 y Auto N° 000488 de Julio de 2014.(...)"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

De conformidad con los resultados contenidos en el Informe Técnico No. 0001119 de Noviembre de 2016 se puede colegir el presunto incumplimiento del señor FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.796.837 de Bogotá al respecto de las obligaciones impuesta por esta Corporación mediante Auto No.0000488 de 2014, en razón a que no se plantó el número exigido por la autoridad ambiental, así como tampoco la especie, forma y lugar de plantación; situación que le impone el deber a la autoridad ambiental, de iniciar las actuaciones respectiva conforme a la norma sancionatoria ambiental.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

En materia de aprovechamiento forestal el Gobierno Nacional a través del Decreto 1076 de 2010 compiló en la Sección 3 y siguientes, los criterios para el otorgamiento de los permisos para este tipo de actividades, entre los cuales podemos resaltar:

"(...) ARTÍCULO 2.2.1.1.5.2. Requisitos de trámite. Para tramitar aprovechamiento forestal único de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que el interesado presente ante la Corporación en cuya jurisdicción se encuentra el área objeto de aprovechamiento:

a) Solicitud formal;

b) Estudio técnico que demuestre una mejor aptitud de uso del suelo diferente forestal;

c) Plan de aprovechamiento forestal, incluyendo la destinación de los productos forestales y las medidas de compensación;

(Decreto 1791 de 1996, Art.13).

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.3. Aprovechamiento forestal único. Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.

(Decreto 1791 de 1996, Art.14).

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.4. Otorgamiento. Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Corporación deberá verificar como mínimo lo siguiente:

Just

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000163

DE 2017

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ"

- a) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 y el Decreto 0111 de 1959
- b) Que el área no se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras - productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;
- c) Que tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

Parágrafo.- En las zonas señaladas en los literales b) y c) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si, en un área de reserva forestal o de manejo especial por razones de utilidad pública e interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser precisamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.

(Decreto 1791 de 1996, Art. 15).

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.5. Trámite. Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:

- a) *Solicitud formal;*
- b) *Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;*
- c) *Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;*
- d) *Plan de aprovechamiento forestal.*

(Decreto 1791 de 1996 Art. 16).

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización

(Decreto 1791 de 1996 Art. 17).

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.7. Inventario. Para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%).(...)"

Japat

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000163 DE 2017

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ"

Para el caso que nos ocupa se puede colegir que, el presunto infractor cuenta con el instrumento regulatorio en razón a que la entidad a través de la Resolución No. 00000793 de Septiembre de 2010 le otorgó el aprovechamiento forestal, titularidad que, precisamente le imponía a la par la obligación de cumplir con la compensación para efectos de proteger el principio del desarrollo sostenible, el cual se convierte en cimiento o base fundamental para el aprovechamiento de los recursos naturales, como quiera que de ello depende que la actividad no impacte al medio ambiente en general y por ende, no perjudique el ecosistema como tal.

En ese contexto, se puede indicar que el señor Fernández presuntamente no estaría desarrollando los mecanismos ambientales necesarios para el pleno cumplimiento de los parámetros y controles en el desarrollo de la actividad ya identificada, por lo que se infiere de lo expuesto, que éste presuntamente habría transgredido las normas de protección ambiental, la Constitución Política, la Ley 99 de 1993, y el decreto 1076 de 2015, y por ende, ello constituye un presunto riesgo ambiental contra los recursos naturales.

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que deben cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Teniendo en cuenta que existen hechos reales, constatados a través de la visita técnica, esta Corporación considera pertinente iniciar proceso sancionatorio ambiental de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, toda vez que las actividades desarrolladas por el señor FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.796.837, presuntamente ha incumplido con lo establecido en la normativa ambiental, circunstancia que se hace visible toda vez que a partir del año 2014, se le hizo a éste el respectivo cumplimiento de las obligaciones para la materialización de la compensación, y aun dos años después, es decir para la vigencia 2016, el usuario beneficiario del permiso, ha omitido cumplir con dichas obligaciones.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser*

30/04/17

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000163 DE 2017

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ"

impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)."

Así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para realizar el seguimiento ambiental al permiso de aprovechamiento forestal dentro del predio denominado Niña Pame otorgado al señor FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ, la CRA está facultada para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado "De los derechos, las garantías y los deberes", incluyó los derechos colectivos y del ambiente, también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece que "todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y así mismo, que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados". El desarrollo normativo del postulado antes descrito se encuentra en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, donde se determinó que el Estado colombiano, a través de las autoridades ambientales, es titular de la potestad sancionatoria ambiental.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en el caso de marras se cuenta con la información suficiente y evidencias oculares recogidas o recolectadas por esta Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no

Just

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000163 DE 2017

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ"

será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra del señor FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, posible riesgo de afectación ambiental o daño al medio ambiente.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, posible riesgo por afectación ambiental a los recursos naturales.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De las situaciones fácticas presentadas, es claro que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con los aprovechamientos forestales a particulares, así como el posible riesgo ambiental por el incumplimiento de la norma vigente, por lo que se justifica el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de unas infracciones ambientales y de posible afectación ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior;

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de un proceso sancionatorio ambiental en contra del señor FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.796.837 de Bogotá, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, y posible riesgo de afectación ambiental a los recursos naturales.

SEGUNDO.: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y

lapat

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000163 DE 2017

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR
FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ"

actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado y a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

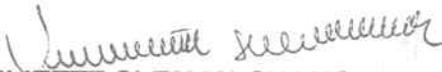
CUARTO: El informe Técnico No. 1119 de Noviembre de 2016 hace parte integral del presente proveído.

QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N°005 del 14 de marzo de 2013.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 75 Ley 1437 del 2011).

Dado en Barranquilla a los 13 FEB. 2017

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DIRECCION (C)

Exp:1704-108

C.T.1119 de 2016

Elaborado: Amilkar Choles Contratista/

VoBo Odair Mejía M. Supervisor

Revisó: Ing. Lilibiana Zapata Garrido. Gerente Gestión Ambiental.

Zapata